

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte de pobre se insertarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de la misma, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan en la finca «La Ventosilla» sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte Su Alteza Real el Príncipe de Asturias y las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Fomento

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

#### Objeto de la ley.

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

#### Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepcion de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspon-

diente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albures ó breas, tencas, lechas ó lissas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las orías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíbe la presente ley.

#### Conservación de las especies.

Art. 10. El ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneas y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de

agua de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la oría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneas á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la oría del salmón.

#### Del tiempo de veda.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas han sido las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empedregadas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

#### Prohibiciones por razón del sitio.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las pe-

blaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó á la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, de dichas obras.

Art. 25. El jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

*De los artefactos de pesca prohibidos.*

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadro de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 idem id.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 idem id.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tencas, uno de 20 idem id.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 idem id.

Para la de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobies, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 idem id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de buitrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizadas por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El jefe de Fomento de la provincia de acuerdo con el dictamen del ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estime que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

*De los procedimientos de pesca prohibidos.*

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquiera clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotas en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

*De la repoblación de las aguas empobrecidas.*

Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El jefe de Fomento, previo informe del ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

*De los arrendamientos*

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se trata de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparación de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al ministro de Fomento por conducto del jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serle de nuevo mientras no trascorra otro plazo igual al aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

*De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.*

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

*De las piscifactorías en aguas de dominio privado.*

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el jefe de Fomento de la provincia, ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

*De la guardería.*

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de montes, los alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el ingeniero jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el jefe del servicio piscícola la expida certificado de aptitud al presupuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de parti-

culares, y los designados obtendrán el título del jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

#### De las infracciones.

Art. 51. El que hallándose en las intermediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que le admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuera, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

#### Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las

prescripciones de esta ley en cuanto no se opongan á las cláusulas de los convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los tratados celebrados con Portugal.

4.ª Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadoras y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del 29 Diciembre.)

## Gobierno civil

### Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año, en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 20 de Febrero del año próximo venidero, á las once de su mañana, para llevar á cabo dicho acto, en el salón de equipajes de llegada de la estación del Príncipe Pío de esta capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación de diez de la mañana á tres de la tarde, al nuevo almacén situado en la estación del paseo Imperial.

Madrid 28 de Diciembre de 1907.—El gobernador, Vadillo.

(Núm. 4.366.) (O.—38.)

## AYUNTAMIENTOS

MADRID  
SECRETARIA

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la enajenación del solar propiedad de la Villa, sito en la Carrera de San Francisco, número catorce, bajo el tipo de veintidós mil trescientas veintitrés pesetas dieciocho céntimos, á razón de ciento diez pesetas cincuenta céntimos por cada metro cuadrado.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores letrados consistoriales D. Manuel María Meriano, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Cam-

puzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de mil sesenta y seis pesetas quince céntimos en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día diez de Febrero de mil novecientos ocho, á las doce, en la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del artículo diecisiete de la instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco; y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de subastas), durante las horas de doce á dos todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante al excelentísimo Ayuntamiento en la forma y modo que se determina en la condición tercera de las económico-administrativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo veintinueve de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—El secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase once y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar á la subasta de la enajenación del solar número catorce de la Carrera de San Francisco.)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar de la Villa sito en la Carrera de San Francisco, número catorce, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con el aumento de— tanto por ciento (en letra)—en el precio tipo).

Fecha y firma del proponente  
(E.—571.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental.—Carruajes  
y utilidades.

TRIMESTRE DE 1907

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Instrucción de veintiseis de Abril de mil novecientos, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por ciento,

sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona segunda y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo cincuenta y uno de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo cincuenta y uno.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

(D.—5.)

#### TRIMESTRE DE 1907.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte que pertenecen á la zona tercera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Relación que se cita:

Atelier Contin. á Verlikon á Zurich.

Bienvenido Pérez.

Manuel Moreno.

Tranvía de Madrid á Colmenar Viejo.

Vicente Cortés y Cortés.

Angustias Blanco Roca.

Juan de Urquía Redecilla.

Juana Rodríguez Alvarez.

La misma.

María Laguna.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 30 de Diciembre de 1907.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

(D.—6.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia  
HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre autorización para cambio de apellido, promovido por D. Jaime Domingo y Losada, hijo legítimo de don Valentín de Domingo y Roca y doña Rosa de Losada é Hynes, he acordado la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anunciando la pretensión deducida por dicho señor, que es suprimir el apellido Domingo, usando como primero y único el de Losada, siendo extensivo á su hijo D. Carlos Domingo y Agosti, habido en su matrimonio con doña Olimpia Agosti y García, para quien quedará sustituido así mismo el apellido Domingo por el de Losada y á todos sus sucesores.

Lo que se hace saber al público para que en el preciso término de tres meses

puedan oponerse las personas que á ello se crean con derecho.)

Madrid doce de Diciembre de mil novecientos siete.

V.° B.°

El señor juez,  
Alejandro Bustamante.

El actuario,  
Ricardo Gómez.  
(A.—193.)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha veintiocho del corriente mes, dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos por el procurador D. Luis Lumbreras en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Carrión y D. Antonio Cañas, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, en la cantidad de tres mil pesetas, ó sea, con la rebaja del veintiocho por ciento de la de cuatro mil pesetas, que sirvió de tipo para la primera subasta, una suerte de viña majuelo, que tiene de cabida ocho fanegas, cuatro celemines, equivalentes á tres hectáreas, siete áreas y cuarenta y tres centiáreas, con doce mil copas perdidas, sita al sitio de Santa Ana, término de Gibraleón, provincia de Huelva; para cuyo remate, que será doble y simultáneo en las Salas de audiencia de dicho Juzgado y del de Huelva, se ha señalado el día veintidós de Febrero próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la mencionada cantidad y que no existen más títulos de propiedad, que una certificación expedida por el registrador de la propiedad de Huelva, que con los autos estará de manifiesto en la escribanía hasta el día de la subasta, con cuya titulación deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil novecientos siete.

V.° B.°

El juez de primera instancia,  
Martínez.

El escribano,  
Felipe González Bernabé.  
(A.—194.)

#### HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte dictada en autos promovidos por la Sociedad «Banco Hipotecario de España» contra D. Antonio Salvador Herrera sobre secuestro y posesión interina de la finca que se expresará, y que hoy sigue contra D. Bernardo Vergara Villalón, vecino de Marchena, en el concepto de poseedor de dicha finca por compra hecha á los causa-habientes del Sr. Salvador Barrera, se saca segunda vez á la venta en pública licitación por no haber tenido postor en la primera.

Una casa sita en la población de Marchena, provincia de Sevilla, en la calle de Conejeras, antes plazuela del Topo, señalada por dicha calle con el número veintinueve moderno de gobierno, que ocupa una superficie de trescientos noventa metros cuadrados, y linda por la derecha, según se entra, con casa de José Reina Villaverde y de José Jiménez, que antes fué de Mignol Pérez Abadís; por la

izquierda, con otra de Manuel Fernández y de los herederos de Miguel Roblizo, y por la espalda con la de Francisco Díaz Fernández.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado del distrito del Hospicio y en el de igual clase de Marchena el día doce de Febrero próximo á las dos de la tarde, bajo las siguientes

#### Condiciones

Servirá de tipo para el remate la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas á que quedan reducidas las seis mil que sirvieron de tipo para la primera subasta, deducido ya el veintiocho por ciento.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado á que concurren, como cantidad mínima, la de cuatrocientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, y con ellos habrán de conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Si resultaren posturas iguales en ambos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

La consignación del precio del remate habrá de verificarse en los ocho días siguientes al de su aprobación.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil novecientos siete.—El señor juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, José María de Antonio.

(A.—195.)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en la pieza sobre declaración de herederos abintestato de D. José Rey Bouza, hijo de María Bouza, natural de Santiago, provincia de Coruña, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, industrial, vecino de esta capital donde falleció el día 13 de Octubre último, se anuncia por segunda vez por medio del presente el fallecimiento de dicho señor que fué bautizado con el nombre de José María Bouza y Usaba y era conocido por el expresado, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de veinte días, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado con los documentos justificativos oportunos y bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican, previniéndose que por virtud del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna.

Madrid de 24 de Diciembre de 1907.—V.° B.° = Luján. = El actuario, Pedro Martínez González.

(Núm. 4 361.)

(C.—88.)

#### PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados en causa por infracción de Ley de caza Abelardo García Arnaiz, natural de Sotillo de la Adrada (Ávila), hijo de Facundo y Basilisa, de veinte años, soltero, hojalatero, domiciliado en la Huerta del Obispo, Ventorro; y Faustino Torrijos Delgado, natural de Cha-

martín de la Rosa (Madrid), hijo de Pedro y Escolástica, de dieciocho años, soltero, cerrajero, con domicilio en la calle de Ambrosio Vallejo (Bellas Vistas) ignorándose el paradero de ambos, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de notificarles un auto dictado por la Superioridad; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados cuyas señas personales son las del Abelardo estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color moreno, y las del Faustino, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color moreno; y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado.

(Núm. 2.780.)

(B.—445.)

#### HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante y Martínez, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Norberto Méndrida y Andrés ó Antonio Castro, cuyas demás circunstancias se ignoran y tuvieron sus domicilios en las calles de Postas, núm. 10 y Montera, 43, pral., para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por tentativa de estafa por el procedimiento del entierro, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: las del segundo estatura alta, delgado, con bigote rubio, de unos 36 años de edad, y vestía elegantemente, y las del primero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—Alejandro Bustamante.—El escribano, P. D. Santos Soto Simarro.

(Núm. 2.684.)

(B.—446.)

Don Alejandro Bustamante y Martínez, juez de primera instancia é instrucción de distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José ó Fernando López y Rafael Martín, cuyos segundos apellidos y demás filiación se ignora, que han tenido su domicilio en las calles de Embajadores, 84, letra A, Lavapiés, núms. 28 y 30 y del Carnero, núm. 11, piso 3.°, núm. 3 para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en cau-

sas que se les sigue por tentativa de estafa á un súbdito austriaco, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: las del primero, de estatura alta, rubio, con bigote, y vestía traje claro y sombrero de paja, y las del segundo se ignoran y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—Alejandro Bustamante.—El escribano, Santos Soto Simarro.

(Núm. 2.853.)

(B.—569.)

#### LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Atanasio Moreno Roquero, natural de Orusco, hijo de Gregorio y Feliciano, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jardinero, que vive calle de Ruiz Perell núm. 2 ó 4, para que en el término diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de requerirle para que pague la suma de 56 pesetas á que ha sido condenado como indemnización en el sumario que se le sigue por lesiones, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, ojos y pelo negro, color del rostro moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El escribano, licenciado Manuel Cobo Canalejas.

(Núm. 3.005.)

(B.—613.)

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número quinientos veintidós mil doscientos sesenta y uno expedido por este Establecimiento en trece de Agosto de mil novecientos dos á favor de doña Bernarda Blanco y García, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día dieciocho del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete.

El vicesecretario,  
Francisco Belda.  
(A.—196.)

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Indice de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico oficial durante el mes de Diciembre de 1907

#### Ministerio de la Gobernación.

R. O. provisión 12 plazas capitanes Seguridad.—Día 9, núm. 294.  
 R. O. id. vacantes spirantes á tenientes de Seguridad.—Día 9, núm. 294.  
 R. O. id. id. guardias de Seguridad.—Día 9, núm. 294  
 R. O. aclarando nombramiento subdelegado Medicina, Farmacia y Veterinaria.—Día 11, núm. 296.  
 R. O. aclarando las armas de uso ilícito.—Día 11, núm. 296.  
 R. O. Inspección para vigilar descanso dominical.—Día 18, núm. 302.  
 R. O. Uso á las armas recogidas.—Día 21, núm. 305.  
 Ley sobre emigración.—Día 24, núm. 307.  
 Idem id id.—Día 25, núm. 308.  
 Idem id. id.—Día 26, núm. 309  
 R. D. Creando dispensarios anti-tuberculosos.—Día 30, núm. 312  
 Inspección Provincial de Sanidad.—Vacunación mujeres matriculadas Sección de Higiene.—Día 30, núm. 312.  
 R. O. para que los alcaldes faciliten socorros á los individuos de tropa que van á sus casas enfermos.—Día 30, núm. 312.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Rehabilitación de título de marqués de Montefarido.—Día 2, núm. 288.  
 R. D. Sobre Aranceles y Juzgados municipales.—Día 30, núm. 312.

#### Ministerio de Fomento.

R. D. Producción Agricultura y Ganadería.—Día 2, núm. 288.  
 B. O. Contadores eléctricos.—Día 13, número 298.  
 R. O. Subenciones de caminos vecinales.—Día 16, núm. 300.  
 Reglamento para colonización y repoblación interior.—Día 16, núm. 300  
 Rectificación.—Día 18, núm. 302.  
 R. D. Autorizando al Canal de Isabel II para contraer el empréstito de 20.000 pesetas.—Día 24, núm. 307.  
 Creación de jefaturas de Fomento.—Día 26, núm. 309.  
 Aclaración para ser socio de la Cámara de Comercio á los inscriptos en la matrícula industrial y comercial.—Día 26, núm. 309.  
 Ley sobre pesca.—Día 31, núm. 313

#### Ministerio de Hacienda.

R. O. Elaboración Cédulas municipales por la Fábrica de la Moneda.—Día 13, número 298.

#### Ministerio de la Guerra.

Vacante de obrero aventajado instrucciones para proveer la plaza.—Día 10, núm. 295.  
 Fijando en 80.000 hombres la fuerza de Ejército.—Día 30, núm. 312.

#### Gobierno Civil.

Recurso de alzada de D.<sup>a</sup> Elisa del Hoyo.—Día 2, núm. 288.  
 Idem id. de Hilario Dago.—Día 2, número 288.  
 Proyecto de carretera de Alcalá á Nuevo Baztan.—Día 2, núm. 288.  
 Contratación de pesas y medidas del partido de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.—Día 3, núm. 289.

Inspección provincial de Sanidad.—Día 5, núm. 291.

Real orden para que las Comisiones mixtas de Reclutamiento se atengan á la Real orden de 10 de Febrero de 1905 que derogó la 24 de 1903.—Día 6, núm. 292.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.—Nombramiento maestro interino de Algete á D. Francisco Martínez Hernández.—Día 7, núm. 293.

Dirección general de Administración.—Recurso de alzada de D. Rodrigo Orta Rebollo.—Día 10, núm. 295.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones en Cercedilla.—Día 10, núm. 295.

Circular de comprobación de pesas y medidas.—Día 12, núm. 297.

Recurso de alzada de D. Prudencio Avila y otros.—Día 13, núm. 298.

Montes y expropiaciones en Canencia.—Día 16, núm. 300.

Minas: Pidiendo propiedad de la mina «Pepita».—Renueva mina «La Camila».—Día 18, núm. 302.

Reclamando la Estadística pecuaria á algunos ayuntamientos.—Día 19, núm. 303.

Comisaría general de Vigilancia, recurso de alzada de Agustín Pérez.—Día 21, número 305.

Idem id. de Luis Recatero López.—Día 21, núm. 305.

Renuncia del concejal Alfredo Somacarero Gómez de Maralgargal.—Día 21, núm. 305.

Renuncia.—Día 21, núm. 305.

Renuncia de los concejales Domingo Alonso y Dionisio Núñez de Villamanta.—Día 21, núm. 305.

Señalando horas para recibir S. M. el día 23 del corriente.—Día 21, núm. 305.

Comisaría de Vigilancia é inspección.—Día 24, núm. 307.

Cumplimiento de la R. O. sobre uso de armas.—Día 24, núm. 307.

Recurso de alzada de doña Genara Arenas Collado.—Día 25, núm. 308.

Circular notificando á los alcaldes para que éstos lo hagan á los interesados la R. O. de Guerra fecha 6 de Diciembre.—Día 30, núm. 312.

Aceptando la renuncia de los concejales de Ciempozuelos á D. Antonio Díaz del Moral y D. Angel López Rodríguez.—Día 30, número 312.

#### Diputación provincial

Presupuesto de gastos de Diciembre.—Día 2, núm. 288.

Balance á 30 de Noviembre.—Día 6, número 292.

Acuerdos de subasta de 30 de Septiembre último.—Día 12, núm. 297

Sesión del 1.º de Octubre de 1907.—Día 28, núm. 311.

Idem de 31 de Octubre de 1907.—Día 30, núm. 312.

#### Ayuntamiento de Madrid

Presupuesto de gastos de Noviembre.—Día 2, núm. 288.

Distribución de fondos. Presupuesto de gastos.—Día 10, núm. 297.

Adjudicación de una parcela de terreno.—Día 12, núm. 297.

Cargo á impuesto al Campamento.—Día 12, núm. 297.

Presupuesto general.—Día 13, núm. 298.

Idem id.—Día 14, núm. 299.

Presupuesto de gastos.—Día 18, núm. 302.

Citando para el 19 sesión de la Junta municipal.—Día 19, núm. 303.

Leche regulada. Primer grado de apremio.—Día 19, núm. 303.

Estadística capital de Madrid. Estadística de Octubre.—Día 19, núm. 303.

Presupuesto de gastos.—Día 27, núm. 308.

Leche regulada Primer grado de apremio.—Día 25, núm. 308.

Presupuesto de gastos.—Día 27, núm. 310.

Citando sesión de la Junta municipal.—Día 27, núm. 310.

#### Audiencia territorial.

Recurso de alzada de Salvador Hidalgo Valbuena.—Día 2, núm. 288.

Rectificaciones de anuncios y nombramiento de jueces municipales.—Día 2, número 288.

Recurso contencioso de Administración por la Real Archicofradía de Santa María.—Día 10, núm. 295.

Recurso contencioso administrativo del Ayuntamiento por expropiación de la casa de la calle de D. Nicolás María Rivero, número 4.—Día 10, núm. 295.

Recurso alzada del Ayuntamiento de Madrid contencioso administrativo.—Día 21, núm. 305.

#### Dirección general de la Deuda.

Nombrando auxiliar á D. Gabriel Cabezas Montemayor.—Día 27, núm. 310.

#### Tesorería de Hacienda.

Citando herederos de D. José Pérez Jordán.—Día 18, núm. 302.

Incurso de primer grado de apremio.—Día 19, núm. 303.

Cesante auxiliar de la Zona 5.<sup>a</sup>—Día 25, núm. 308.

Agente ejecutivo zona 5.<sup>a</sup> nombrando auxiliar á D. Emilio Molina.—Día 27, número 310.

#### Tribunal Provincial.

Recurso alzada Compañía Española de Alumbrado.—Día 18, núm. 302.

Recurso de D. Antonio Díaz Cancio.—Día 18, núm. 302.

#### Instrucción Pública.

R. D. Inspección 1.<sup>a</sup> enseñanza.—Día 2, núm. 288.

R. D. Creando Junta Central de 1.<sup>a</sup> enseñanza.—Día 3, núm. 289.

Sobre organización Juntas Provinciales de Instrucción.—Día 24, núm. 307.

Organización Juntas Provinciales de Instrucción.—Día 26, núm. 309.

Organización Juntas Provinciales de Instrucción.—Día 27, núm. 310.

Organización Juntas Provinciales de Instrucción.—Día 28, núm. 311.

#### Tesorería de Hacienda

Incurso en primer grado de apremio.—Día 2, núm. 288.

Idem id., id., id.—Día 3, núm. 289.

Avisando á los Ayuntamientos la expira-

ción del plazo para rendir cuentas de cédulas personales.—Día 6, núm. 292.

Incurso en primer grado.—Día 14, número 299.

Idem segundo id.—Día 14, núm. 299.

Anticipo de contribución.—Día 14, número 299.

Agencia ejecutiva, quinta zona, notificando providencia á D. Juan Salas.—Día 27, núm. 310.

#### Dirección general del Tesoro.

Reclamando ingreso de un depósito.—Día 10, núm. 295.

Anulando un resguardo del Depósito.—Día 27, núm. 310.

#### Tribunal Supremo.

Relación de los pleitos incoados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Día 6, núm. 302.

Relación de los pleitos incoados.—Día 27, núm. 310.

#### Delegación de Hacienda.

Deslinde término de Colmenar Viejo.—Día 11, núm. 296.

Fechas abonos Cargas de Justicia.—Día 18, núm. 302.

Nombrando agente de la Unión de Explosivos para vigilancia del fraude á D. José Rodríguez López.—Día 27, núm. 310.

#### Administración de Hacienda

Para que activen los Ayuntamientos el padrón de las cédulas.—Día 2, núm. 288.

Padrón de cédulas.—Día 3, núm. 289.

Repartimiento de urbana.—Día 3, número 289.

Rústica y pecuaria.—Día 3, núm. 289.

Gremio de alabarderos.—Día 4, núm. 290.

Idem id. de alpargateros.—Día 4, número 290.

Idem id. de armeros.—Día 4, núm. 290.

Idem id. de barberos, día 4, núm. 290.

Idem id. de bastoneros.—Día 4, núm. 290.

Idem id. de batidores.—Día 4, núm. 290.

Idem id. de boteros.—Día 4, núm. 290.

Idem id. de bronceistas.—Día 4, núm. 290.

Idem id. caldereros.—Día 5, núm. 291.

Idem id. carpinteros.—Día 5, núm. 291.

Idem id. cajeros en cartón.—Día 5, número 291.

Idem id. cesteros.—Día 5, núm. 291.

Idem id. cofreros y capros.—Día 5, número 291.

Idem id. colectores.—Día 5, núm. 291.

Idem id. constructores fragüeros.—Día 5, número 291.

Idem id. gremio de carreteros.—Día 6, número 292.

Idem id. barberos.—Día 6, núm. 292.

Idem id. dibujanles en cabello.—Día 6, núm. 292.

Idem id. doradores.—Día 6, núm. 292.

Idem id. embaladores.—Día 6, núm. 292.

Idem id. encuadernadores.—Día 6, número 292.

Citando á D. Valentín, doña Dolores y don Macario Prados.—Día 10, núm. 295.

Gremio de guitarreros.—Día 10, núm. 295.